TÍTULO XIII.—*De las obligaciones.*

P. ¿Qué es obligación?

R. La obligación (2) es un vínculo de derecho que nos compele individualmente (3), por los medios que da el de-

pítulo LIII.

(2) Considerada bajo el punto de vista pasivo, en la persona que se halla obligada (*debitor*), la obligación se llama *obligatio* (de *ligare*, ligar ó atar). Según el derecho primitivo, se llama *nexum;* considerada bajo el punto de vista activo, en la persona que disfruta de ella, se llama *nomen* y algunas veces *creditum*.

(3) La obligación establece un lazo particular, una relación individual entre personas determinadas (*vinculum especiale*): constituye lo que se llama los derechos *personales*, en oposición á los derechos *reales*. Conviene insistir un momento en esta distinción, que veremos reproducirse, por otra parte, en el título de las *acciones*, porque la diferencia en la naturaleza de los derechos produce otra en la de las acciones destinadas á hacerlas valer. Todos los derechos obligan, en general, á los hombres al deber de abstenerse de todo acto propio para hacer que se paralice su ejercicio. Bajo este concepto, ó como ha dicho muy bien M. Ortolan, t. I, pág. 78 y siguientes, los derechos personales, las obligaciones propiamente dichas, no se diferenciaban de los derechos reales, porque un tercero no puede crear obstáculos al ejercicio de los derechos que yo tengo contra mi deudor, así como no puede poner impedimento al goce de la cosa que me pertenece. Lo que distingue los derechos reales de los derechos personales, es que los primeros nos ponen directamente en relación con la cosa que es su objeto, sin sujetar á nadie en particular á favor nuestro, sin crear, respecto de los demás hombres, otra cosa que ese deber general de abstenerse, que es la garantía común de todos los derechos, mientras que los segundos consisten esencialmente en la relación de dependencia particular, individual, que se establece entre el acreedor y el deudor. Este caso individual de dependencia es lo que constituye la obligación propiamente dicha.—Los derechos personales, las obligaciones, no nos ponen en relación directa con la cosa que es su objeto, sino con la persona que está obligada á procurarnos esta cosa. Por eso los antiguos comentadores designan la obligación, el derecho personal, con el nombre

recho civil (1), á la necesidad de verificar alguna cosa (2).

P. ¿Cuál es el principal medio por el cual compele el derecho civil á ejecutar una obligación?

R. Consiste en una acción que se concede al que quiere ejecutar la obligación contra el que se niega á ello.—Por la acción afecta á tal ó cual hecho, por ejemplo, á tal ó tal contrato, se distingue esencialmente la obligación propiamente dicha ó la obligación *civil*, de la obligación *natural*, la cual, fundada únicamente en la equidad natural, aprobada por el derecho de gentes, no ha recibido la fuerza ejecutoria que da la acción (3).

P. ¿Cuál es la principal división de las obligaciones propiamente dichas?

R. La principal división (*summa divisio*) de las obligaciones propiamente dichas, es la que las clasifica en *civiles* ó *pretorias*, según el origen de la acción que les da su fuerza consti-

bárbaro de *jus ad rem*, y el derecho real con el nombre de *jus in re;* denominaciones que no se encuentran en los textos, al menos en el sentido en que aquí se emplean. Califícase á veces á los derechos reales de *absolutos*, porque existen igualmente respecto de todo el mundo, hallándose cada cual obligado por igual título á respetarlos; y se califica á veces á las obligaciones de derechos *relativos*, á causa del lazo individual que establecen.—La propiedad y sus desmembraciones, la hipoteca, la superficie, el enfiteusis, son derechos reales; se puede comprender en la misma clase los derechos que constituyen el estado de las personas (*status*).

(1) *Secundum nostræ civitatis jura.* El derecho civil comprende aquí el derecho honorario. Tómase en el sentido más lato, en oposición al derecho natural ó de gentes, y sirve para indicar que el hecho que lleva consigo un deber moral ó una obligación natural, no bastaría para constituir una obligación propiamente dicha, si el derecho de la ciudad no le hubiera dado carácter obligatorio, sancionándole con una acción. (V. la pregunta siguiente.)

(2) *Alicujus solvendæ rei*, es aquí una locución general que se emplea para dar á entender que se cumple la obligación que se debe, bien tenga esta obligación por objeto transmitir la propiedad de una cosa (*ad dandum aliquid*), bien consista en hacer (*ad faciendum*) ó en procurar el goce (*ad præstandum*, L. 3, D. *de oblig. et act.*) La palabra *præstare*, que tomada en su acepción más extensa se aplica á veces á toda especie de *prestación*, á todo lo que puede ser objeto de una obligación, se entiende en un sentido especial, de una ventaja que hay que procurar, de una cosa que hay que hacer sin transmitir precisamente la propiedad, como en el caso de arrendamiento ó aun de venta, porque ya veremos que la obligación del vendedor, en Derecho romano, consistía en hacer tener al comprador la cosa *in bonis* y en procurarle su libre goce, mas no precisamente en transferirle el dominio quiritario.

(3) Por lo demás, la obligación natural no se halla desprovista de todo efecto: así, produce una excepción, y lo que se ha pagado á consecuencia de semejante obligación no se halla sujeto á repetición; pero no produce acción, y en esto se distingue de la obligación civil. De servir la acción para caracterizar la obligación propiamente dicha ó civil, resulta que no se separa la obligación civil de la acción, de que saca su fuerza. En las Pandectas se trata de las obligaciones y de las acciones en un solo y mismo título (*de obligationibus et actionibus.* Lib. XLIV, tít. VII).

tutiva (1).—Las obligaciones *civiles* son, pues, las que se han establecido y sancionado por las leyes ó por las demás fuentes del derecho civil propiamente dicho (2).—Las obligaciones *pretorias*, que se llaman también *honorarias*, son las que se han establecido y sancionado por el derecho pretorio (3).

P. ¿De dónde nacen las obligaciones?

R. Las obligaciones nacen: 1.°, de los contratos (*ex contractu*); 2.°, de los delitos (*ex delicto ó maleficio*); 3.°, de ciertos hechos que han sido asimilados á los contratos en cuanto á sus efectos (*quasi ex contractu*); 4.°, de ciertos hechos asimilados por sus efectos á los delitos (*quasi ex delicto ó maleficio*) (4).

A estas cuatro fuentes de obligaciones mencionadas por Justiniano (§ 2) debe añadirse la quinta, la ley (*ex lege*) (5).

(1) Ya veremos, en efecto, reproducirse en el título de las *acciones* la distinción entre las acciones *civiles* y las acciones *pretorias*.

(2) *Legibus aut certo jure civili*, es decir, por las leyes y por los demás actos que se consideran tales, como los Senados-consultos y las constituciones imperiales, así como por el uso, lo cual comprende las doctrinas acreditadas de los jurisconsultos.

(3) Así, en materia de obligación, como en las demás materias de derecho, los pretores pusieron sus innovaciones al lado del *jus civile*. Para suplir la insuficiencia del derecho primitivo, para satisfacer la equidad y costumbre ya menos rígidas, dieron fuerza obligatoria á convenciones que la ley civil no había clasificado en el número de los contratos, á hechos que no había clasificado en el número de los delitos, á hechos que no había asimilado, en cuanto á sus consecuencias, ni á un contrato ni á un delito, y el edicto había establecido prescripciones que constituían obligación, así como ciertas disposiciones de la ley civil. De suerte que las cinco fuentes de obligaciones que existían en el derecho civil, como vamos á decir en la pregunta siguiente, existían también respecto de las obligaciones pretorias. Para conseguir estos resultados, los pretores se sirvieron del derecho que tenían de redactar las fórmulas que determinaban los poderes del *judex*, llamado á conocer de cada asunto. (V. lib. I, tít. III.)

(4) Los comentadores dicen ordinariamente que las obligaciones nacen de los contratos, de los delitos, de los *cuasi contratos* y de los *cuasi delitos*. Debe notarse, no obstante, que estas últimas expresiones no se encuentran en los textos. Justiniano no dice que las obligaciones nacen *quasi ex contractu, quasi ex delicto* (sobrentendido *nascerentur*), es decir, que existen como si hubiera habido un contrato ó un delito, aunque en realidad no haya habido ni contrato ni delito. El hecho que da nacimiento á la obligación en este caso se asimila, pues, al contrato ó al delito, con relación á sus resultados solamente, mas no con relación á su propia naturaleza. En efecto, la obligación que nace de un contrato es en general transmisible á los herederos ó pasa contra ellos; lo mismo sucede respecto de las obligaciones nacidas *quasi ex contractu*, asimilándose unas y otras bajo este punto de vista. Por el contrario, la obligación que nace de un delito concluye ordinariamente con el autor del acto. Por tener el mismo carácter la obligación que nace de ciertos hechos que no son propiamente delitos, se dice que nace *quasi ex delicto*. Volveremos á tratar de esto en el tít. XVII.

(5) Hay, en efecto, obligaciones que nacen directamente de las prescripciones de la ley, sin que haya en ella un acto mediato de la persona obligada, como la obliga-

P. ¿Qué es contrato?

R. Un convenio que hace obligatorio el derecho civil, confiriéndole una acción.

P. ¿Qué es convenio?

R. El acuerdo de voluntades de dos ó de muchas personas sobre un empeño que adquieren entre sí (*est pactio duorum pluriumve in idem placitum consensus*. L. 1, § 1, D. *de pactis*).

P. ¿Son en general obligatorios los convenios por sí mismos?

R. No, señor: por Derecho romano, no basta el convenio, en general, para constituir una obligación civil, esto es, una obligación cuya ejecución puede reclamarse en juicio (1). Por lo

ción de aceptar una tutela, la obligación que tiene un heredero, aunque fuese necesario, de pagar las deudas del difunto, etc.

(1) El Derecho romano experimentó en esta materia, como en todas las demás, transformaciones que es interesante conocer, porque nos dan la filiación de las instituciones que hallamos en vigor bajo Justiniano. La primera forma de la obligación civil fué la de la mancipación. (V. lib. II, tít. X.) La propiedad se transfería por esta misma solemnidad, es decir, empleando la pieza de bronce y la balanza (*per æs et libram*), y del mismo modo se daba fuerza obligatoria á los convenios. Solamente las palabras que acompañaban á la pantomima que se requería, variaban conforme á las circunstancias y servían para determinar el objeto y el sentido que les daban las partes. Estas palabras, que indicaban la condición con que se había entregado la pieza de bronce, formaban la ley de la mancipación (*legem mancipi dicere*. L. 73, D. 50, 17). La ley de las Doce Tablas decía: QUUM NEXUM FAXIT, MANCIPIUMQUE, UTI LINGUA NUNCUPAVIT, ITA JUS ESTO. Festo, V.º *nuncupata*. La palabra *nexum*, tomada en un sentido general, designaba toda operación efectuada con la solemnidad del trozo de bronce y de la balanza: *Nexum est, ut ait Gallus Ælius, quodcumque per æs et libram geritur*. Festo, V.º *nectere;* pero se aplicaba también especialmente á la obligación contraída *per æs et libram* (*a*). Mas sucedió con las obligaciones lo que hemos visto verificarse con los testamentos (lib. II, tít. X); esto es, se concluyó por desembarazarse del aparato exterior; se tuvo la solemnidad de la balanza y del bronce por cumplida, y se redujo á la nuncupación, es decir, á ciertas palabras solemnes que se pronunciaban ó escribían. De aquí el consistir la *estipulación* en una pregunta y una respuesta que se hacía en términos consagrados (*spondes? spondeo*), y la *expensilation*, mención hecha en términos igualmente consignados en los registros domésticos (V. los títs. XV y XVI), formas de contratar que son derivaciones del *nexum* (*b*), y que reservadas desde luego á solo los ciudadanos, se modificaron posteriormente de modo que pudieron emplearlas los *peregrini*. En algunos casos también

(*a*) Obligándose el ciudadano por la solemnidad nacional de la mancipación, se sujetaba enérgicamente respecto de su acreedor, y cesaba de pertenecerse completamente á sí mismo; no era ya suyo, *nec suus*, porque tal es la etimología dada por Varron (*de ling. lat.*, VI, 5) á las palabras *nexus*, el deudor, y *nexum*, la obligación. Sabido es que la lógica inexorable de los primeros tiempos sacó de aquí la consecuencia que toda la persona del deudor se hallaba afecta á su empeño, y el *nexus*, si no se libertaba de su ligadura cumpliendo su obligación (*solutus*), era entregado en esclavitud á su acreedor. La ley PŒTILIA PAPIRIA de *nexu* del año 428 de R. abolió la servidumbre personal del deudor; pero la obligación permaneció siendo un lazo personal, un vínculo de derecho (*vinculum juris*) dejando de ser un lazo corporal.

(*b*) Gravina, c. 80, indica la mancipación como la fuente primitiva de todas las obligaciones civiles: *mancipatio fons est omnium civilium obligationum*.

común, es preciso, además del consentimiento respectivo de las partes, que se haya entregado una cosa, pronunciado ciertas palabras ó empleado ciertos escritos, para que el convenio llegue á ser obligatorio y constituya un contrato (1). Sin estas circunstancias exteriores, que los jurisconsultos romanos llaman la *causa*, el hecho generador de la obligación civil, el convenio por el cual una persona promete dar ó hacer alguna cosa, queda en la clase de los simples pactos, de los *pactos nudos* (*nuda pactio*, L. 7, § 4, D. *de pact.*), que no producen acción. Sin embargo, hay algunos convenios obligatorios por sí mismos (2).

P. ¿Cómo se dividen los contratos según la manera como se forman?

R. Se dividen en cuatro clases. En efecto, los contratos se

y respecto de los contratos usuales y muy sencillos, cuando el empeño se limita á la restitución de una cosa dada ó depositada, la obligación se forma por la simple tradición de la cosa, *re perficitur*. Finalmente, cuatro contratos igualmente muy usuales han pasado del derecho de gentes al derecho civil: la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato se forman y se hacen obligatorios por el solo consentimiento de las partes. (V. los títs. XIV y XXII.) A pesar de estas transformaciones, el *nexum* subsistió largo tiempo todavía, á lo menos en teoría; y Gayo lo menciona como estando aún en uso en su tiempo (*si quid eo nomine debeatur, quod per æs et libram gestum sit*, C. III, § 173), enseñándonos que se podía disolver el vínculo formado por la mancipación, por medio de la misma solemnidad que había servido para formarlo (*solutio per æs et libram*).

Añadamos, para completar esta reseña histórica, que paralelamente á la obligación formada *per æs et libram*, parece haber existido otro modo solemne de contratar, que consiste en un juramento: *Nullum vinculum*, dice Cicerón en sus oficios, *ad adstringendam fidem jurejurando majoret arctius esse voluerunt; id indicant leges in XII Tabulis*. Tal vez era éste el contrato patricio al lado del contrato plebeyo. También vemos en el Digesto la obligación por juramento aplicada á los empeños del liberto para con su patrono. (L. 13, D. 46, 4.)

(1) Sin el consentimiento de las partes, es decir, sin el convenio, no puede haber contrato; pero en sentido inverso, hay muchas veces convenio sin contrato. Obsérvese que, en la exactitud del lenguaje, las palabras obligaciones y contratos no son sinónimas. Los contratos son causas generadoras de obligaciones; pero no son las únicas causas de las obligaciones, puesto que éstas provienen, además, de los delitos y de los diversos hechos á que han dado disposiciones particulares, resultados semejantes á los de un contrato ó de un delito.

(2) Ya veremos su enumeración en el tít. XVIII, *de las oblig. consensuales*. Muchos convenios que no eran obligatorios por sí mismos, según el derecho antiguo, han llegado á serlo más adelante, en virtud, bien de disposiciones legislativas, bien de edictos de los pretores. Así es como el pacto de donación ha llegado á ser válido, bajo los emperadores cristianos, por el solo consentimiento de las partes. (V. lib. II, tít. VII.) Estos convenios, que llegaron á ser desde entonces contratos consensuales, se les llama ordinariamente *pactos legítimos* ó *pactos pretorios*, para distinguirlos, ya de los contratos del derecho antiguo, ya de los pactos ordinarios ó pactos *nudos*, que han continuado desprovistos de acción.

forman, como acabamos de decir, por la entrega de una cosa *(re)* por ciertas palabras solemnes *(verbis)*, por ciertos escritos *(litteris)*, ó finalmente, por el solo consentimiento de las partes *(consensu)*: de aquí la división de los contratos en reales, verbales, literales y consensuales (1).

P. ¿No se dividen también los contratos en *nominados* é *innominados?*

R. En efecto, hay contratos que, definidos por el derecho civil, tienen un nombre propio y característico *(proprium nomen)*, y á los cuales van unidas acciones especiales; tales son los contratos de *venta*, de *arrendamiento*, de *comodato*, que dan lugar á las acciones especiales *venditi*, *mandati*, *locati*, *commodati*, etc. Estos son los contratos *nominados*. Mas hay otros contratos que no tienen nombre particular, y que no dan origen á una acción especial, pero que se hallan protegidos por la acción general llamada *præscriptis verbis*. Estos son los contratos *innominados*.

P. Explique Vd. el origen de los contratos innominados y por qué se llama la acción común que se les da *præscriptis verbis*.

R. A medida que se fué perfeccionando la jurisprudencia, se analizaron y definieron con exactitud los contratos nominados, creándose para cada uno de ellos fórmulas de acciones especiales (2). En estas fórmulas se designaba el contrato, que daba lugar á la acción, con su nombre propio, lo cual, obligando al juez, cuyos poderes se hallaban determinados por la fórmula, á examinar, si se le encontraban en la causa los caracteres jurídicos del contrato designado, no le permitía condenar al demandado sino en cuanto ofrecían los hechos comprobados estos caracteres (3). Pero hubo gran número de con-

(1) De los contratos *reales* se trata en el tít. XIV; de los contratos *verbales* en el tít. XV al XX; de los contratos *literales* en el tít. XXI, y finalmente, de los contratos *consensuales* en los títs. XXI y XXVI.

(2) Había diez contratos, nominados: el mutuo, el comodato, el depósito, la prenda, la estipulación, el contrato literal, la venta, el arrendamiento, la sociedad y el mandato. Más adelante se añadió á ellos el enfiteusis. Ya veremos qué acciones estaban afectas á estas especies de contratos.

(3) Por ejemplo, cuando se trataba de una venta que alegaba el demandante, la parte de la fórmula en que se indicaba el hecho, con ocasión del cual se suscitaba el litigio (la *demonstratio*. V. el título *de las acciones*), estaba concebida en estos términos: QUOD AULUS AGERIUS NUMERIO NEGIDIO HOMINEM VENDIDIT; cuando se trataba de un depósito: QUOD A. AGERIUS APUD N. NEGIDIUM MENSEM ARGENTEAM DEPOSUIT. (Gayo, IV, § 40, 7.) La fórmula añadía: QUOD DE RE AGITUR QUIDQUID OB EAM REM N. NEGIDIUM A. AGERIO DARE FACERE OPORTERE..... I JUDEX N. NEGIDIUM A. AGERIO CONDEMNATO, SI NON PARET, ABSOLVITO. De aquí resultaba que el juez no podía condenar al demandado (*N. Negidium*) sino en cuanto los caracteres

venciones que, aunque tuvieron alguna analogía con tal ó cual contrato nominado, no presentaban todos sus caracteres, y á las que, por consiguiente, no podían convenir las acciones propias de este contrato. Por ejemplo, el pacto, por el cual convienen dos vecinos en prestarse mutuamente sus bueyes para labrar, tiene cierta analogía con el arrendamiento; pero no es un arrendamiento propiamente dicho, porque el precio del arrendamiento debe consistir en una suma de dinero, y aquí las prestaciones que se prometen las partes no consisten en numerario ni respecto de la una ni de la otra (1). Los convenios de esta clase, ¿debían quedar siempre indistintamente sin fuerza obligatoria, sin acción? No, sin duda alguna: es cierto que nunca se les hizo obligatorios por sí mismos (2); pero en ciertos casos, cuando una de las partes había ejecutado el convenio, se consideró este principio de ejecución como una causa legal de obligación para la otra parte (*subsit causa*, L. 7, § 2, D. *de pactis*), y se inventó una fórmula general que se pudo acomodar á todos estos casos. En esta fórmula, como no se podía designar con un nombre propio el contrato alegado por el demandante, se empleó una perífrasis para exponer á la cabeza de la acción (*præscriptis verbis*) el hecho generador del contrato innominado. Tal es el origen de los contratos innominados, y he aquí por qué se dió á la acción inventada para ellos (3) por los jurisconsultos, el nombre de acción *præscriptis verbis*, ó de acción *in factum præscriptis verbis* (4).

de la venta ó del depósito se hallaban en los hechos consignados por la comprobación de que se hallaba encargado.

(1) Ya veremos en los títulos siguientes otros muchos ejemplos de contratos innominados que harán más perceptible aún la doctrina que aquí exponemos.

(2) Para hacerlos obligatorios, independientemente de toda ejecución, hubiera sido preciso solemnizarlos por la *estipulación*. (V. el tít. XV.)

(3) La acción *præscriptis verbis* se puso en uso por los jurisconsultos. Así, es una acción de derecho civil, en sentido limitado (*civilis actio*), en oposición al derecho de origen pretorio.—A los Proculeyanos, y particularmente á Labeon, se debe la invención de la acción *præscriptis verbis*. (L. 1, § 1, D. de *præscrip. verb.*) Los Sabinianos preferían dar al contrato innominado la acción *útil* del contrato nominado, con que tenía más analogía. Esta opinión, menos lógica que la de los Proculeyanos, no prevaleció.

(4) No debe confundirse con la acción *præscriptis verbis*, en que no se enuncia el *factum* sino en la parte de la fórmula llamada la *demostratio*, la acción llamada *in factum*, en oposición á la acción *in jus* (*concepta*), y en la que el hecho material de que depende la condena del demandado se enuncia en otra parte de la fórmula, en la *intentio*. La acción *in factum præscriptis verbis* no es *in factum*, sino *in jus concepta*, porque no es solamente un hecho material, sino un hecho que tiene los caracteres jurídicos necesarios para constituir un contrato, una obligación, lo que debe comprobar el juez.

P. ¿En qué casos constituye la ejecución dada por una de las partes al convenio una causa legal de obligación?

R. Los textos no permiten establecer una teoría muy determinada sobre este punto. Se sabe solamente que había causa jurídica de obligación, y que se concedía, por consiguiente, la acción *præscriptis verbis* siempre que una de las partes había transferido, á consecuencia de una convención, la propiedad de una cosa, bien para que la otra parte le transfiriese la propiedad de otra cosa (DO UT DES, L. 5, D. *de præscript. verb.*) (1), bien para que ejecutara cualquier hecho (DO UT FACIAS, *ibid.*), por ejemplo, para que construyese ó reparase un edificio, para que pintara un cuadro. Cuando una de las partes había ejecutado un hecho para obtener una propiedad (FACIO UT DES) ó para que se ejecutara un hecho á su favor (FACIO UT FACIAS), la cuestión sobre si el convenio seguido de este principio de ejecución producía la acción *præscriptis verbis* parecía depender de la analogía que tuviera este convenio con los contratos de depósito, de comodato, de venta, de arrendamiento, de mandato y de sociedad (2).

P. El que ha hecho una traslación de propiedad para obtener una dación ó un hecho que no se ejecuta, ¿puede, si lo prefiere, emplear otra acción que la *præscriptis verbis?*

R. Sí, señor: en vez de recurrir á la acción *præscriptis verbis*, que es una acción en indemnización (3), puede repetir su propiedad, por la condición *causa data, causa non secuta*, que se da en todos los casos en que se enajena una cosa con una intención que no llena la otra parte (4).

(1) Este caso es el del cambio. El cambio, en efecto, no era más que un contrato innominado, que no era obligatorio, y no daba lugar á una acción sino cuando uno de los cambistas había entregado lo que daba en cambio. No obstante, este convenio parece tener un nombre. Pero la palabra *permutatio* designaba más bien el hecho del cambio consumado que la convención por la que se obligaban á cambiar. El cambio no era tampoco objeto de una acción particular y no daba nunca lugar sino á la acción común á los contratos innominados, á la acción *præscriptis verbis*.

(2) V. M. Ducaurroy, núm. 1.050 y siguientes.—Por lo demás, el que, habiendo ejecutado un hecho sin recibir el equivalente convenido, no tuviera la acción *præscriptis verbis*, podría recurrir á una acción pretoria, especialmente á la acción de *dolo malo*, que se da en reparación de todo perjuicio que se causa por dolo, es decir, con ánimo de perjudicar.

(3) La acción *præscriptis verbis* tiene por resultado hacer condenar al demandante que no cumple su obligación, á pagar al demandante una suma equivalente á los perjuicios que éste ha sufrido; y como no se determinaba en la fórmula el importe de la indemnización, sino que se dejaba á la apreciación del juez (*quidquid dare facere oportet, id condemnato*), esta acción estaba en el número de las que se llamaban *incerti*, y en efecto, se designa muchas veces en los textos con el nombre de *actio incerti*.

(4) La condición *causa data, causa non secuta*, etc., es una condición propia-

P. ¿Hay muchas divisiones de contratos, además de las que acabamos de hablar?

R. Sí, señor: así, los contratos se dividen en *sinalagmáticos* ó *bilaterales*, que producen obligaciones recíprocas y una acción en favor de cada uno de los contratantes (1); y *unilaterales*, en los cuales sólo contrae obligación una de las partes (2).

Divídense también en contratos de *buena fe*, en los cuales la extensión de la obligación de cada parte se regula según la equidad y la buena fe (*ex æquo et bono*), y contratos de derecho estricto (*stricti juris*), en que la extensión de la obligación se halla invariablemente fijada en la letra misma del convenio (3). Los contratos unilaterales son contratos de derecho estricto.

mente dicha, porque el nombre de condición, que es comunmente general y se aplica á todas las acciones personales en que se reclama, *quidquid dare aut facere oportet* (V. lib. II, tít. I), se da, en sentido estricto, á la acción que tiene por objeto hacerse dar ó restituir la propiedad de una cosa (*si paret dare oportere*). (V. el título *de las acciones.*)

(1) Como la venta, el arrendamiento, la sociedad. Los comentadores llaman al comodato, al depósito, á la prenda y al mandato, contratos sinalagmáticos *imperfectos*, porque no producen originaria y necesariamente obligaciones recíprocas, y sólo indirectamente y por consecuencia de un hecho exterior á la convención, pueden producir una acción *contraria* en favor del depositario, del comodatario, del mandatario, etc.; mientras que producen siempre y directamente una acción (*directa*) en favor del deponente, del comodante, del mandante, etc.

(2) Los únicos contratos verdaderamente unilaterales son el mutuo, la estipulación y el contrato literal.

(3) Esta distinción se reproduce en las acciones. Ya veremos, en efecto, en el título *de las acciones*, que las *de buena fe* dan al juez (llamado entonces *arbiter*) una latitud de apreciación que no le dejan las acciones de *derecho estricto*.